

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00074

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art.- 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones..."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada el 25 de junio de 2013, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la autoridad de telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u operadora autorizada por lo menos en los últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

"SÉPTIMA.- Los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio y televisión podrán convertirse en medios comunitarios en el plazo de hasta 180 días, luego de expedida la correspondiente reglamentación por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene un plazo no mayor a 60 días a partir de su conformación para expedir la reglamentación correspondiente."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada el 18 de febrero del 2015, dispone:

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante. Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto

administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requería la suscripción de un título modificatorio.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información. La Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- corresponde a la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...).”.

“Art. 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como regular y controlarlos aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico que instales y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con los establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

DISPOSICIONES FINALES

“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, en el Registro Oficial No. 194 del 28 de febrero del 2014, se publicó el denominado: "REGLAMENTO PARA QUE LOS MEDIOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SOCIALES QUE ADOPTARON LA FIGURA JURÍDICA DE EMPRESAS O CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO PARA OBTENER FRECUENCIAS DE RADIO O TELEVISIÓN PUEDAN CONVERTIRSE EN MEDIOS COMUNITARIOS"; el cual fue aprobado mediante Resolución No. CORDICOM-2014-003 de 10 de febrero del 2014; mismo que en su artículo 6 dispone:

“Art. 6.- Requisitos para obtener la autorización.- El concesionario que solicite la autorización para el cambio a medio de comunicación comunitario sin fin de lucro, deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la que, entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto de cambio a medio de comunicación comunitario.
- b. Certificado del Registro Único de Organizaciones Sociales y Comunitarias, que acredite la existencia legal de la persona jurídica concesionaria y permita determinar que la solicitante es

propietaria y se encuentra administrada por colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, comunas, comunidades, pueblos.

- c. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- d. Copia del nombramiento vigente del representante legal de la persona jurídica.
- e. Copia de la cédula de identidad o ciudadanía y certificado de votación del representante legal de la persona jurídica.
- f. Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que él, su representada y los socios o accionistas no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación; y para el caso de que el medio sea de carácter nacional la declaración incluirá la manifestación que tampoco se encuentran inmersos en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.”

“Art. 8.- Etapas del Procedimiento.- La Autoridad de Telecomunicaciones, tramitará las peticiones para la conversión del medio de comunicación. Una vez verificado los requisitos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que emitirá el informe de admisibilidad correspondiente, deberán ser puestos en consideración de la Autoridad de Telecomunicaciones para la respectiva resolución.”

“Art. 11.- Resolución.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitirá el informe a la Autoridad de Telecomunicaciones con las recomendaciones y conclusiones respectivas, a fin de que ésta cuente con los elementos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente.

Art. 12.- Contrato Modificadorio.- Con la notificación de la resolución expedida por la Autoridad de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribirá con el concesionario un Contrato Modificadorio para la conversión a medio de comunicación comunitario; y marginará en el respectivo registro, de lo cual deberá informarse a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.”.

Que, el 09 de diciembre de 2003 ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí “UPOCAM”, se celebró el contrato de concesión que autorizó la instalación, operación y explotación de la estación de radiodifusión sonora denominada “ALFARO FM” (96.1 MHz), matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí.

Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2014-1631 de 13 de agosto del 2014, manifestó que la estación de radiodifusión denominada “ALFARO FM” (96.1 MHz), matriz de baja potencia de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, se encuentra operando conforme lo autorizado en el contrato de concesión.

Que, mediante comunicación s/n de 21 de julio del 2014, ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2014-007621 el 23 del mismo mes y año; el Ing. Fausto Alcívar Presidente de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí “UPOCAM”, solicitó: “...cambiarnos a medio de comunicación comunitario como lo permite la Disposición tercera de la Ley Orgánica de Comunicación...”.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de

la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, dentro de los cuales se encuentra la facultad de otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión.

Que, en el caso materia del análisis, el señor Fausto Rumaldo Alcívar Zambrano, Presidente de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí "UPOCAM", ha solicitado la autorización para el cambio a medio comunitario del sistema de radiodifusión sonora denominado "ALFARO FM" 96.1 MHz, matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí.

Que, del análisis efectuado a la documentación presentada se desprende que el peticionario, ha presentado los siguientes requisitos:

- Certificado del Registro Único de Organizaciones Sociales y Comunitarias, que acredita la existencia legal de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí "UPOCAM".
- Copia del Registro Único de Contribuyentes No. 1391716117001 emitido el 06 de junio del 2014.
- Nombramiento actualizado otorgado a favor del señor Fausto Rumaldo Alcívar Zambrano, registrado ante la Dirección Provincial Agropecuaria de Manabí del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca el 26 de mayo de 2014.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fausto Rumaldo Alcívar Zambrano.
- Declaración juramentada presentada por el señor Fausto Rumaldo Alcívar Zambrano en la que consta que la UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ "UPOCAM" no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, una vez efectuada la revisión a la comunicación realizada por el señor Fausto Rumaldo Alcívar Zambrano, Presidente de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí "UPOCAM", concesionaria de la frecuencia 96.1 MHz, matriz de la ciudad de Jipijapa en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ALFARO FM", se desprende que el peticionario ha presentado los requisitos que establece el Art. 6 del "REGLAMENTO PARA QUE LOS MEDIOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SOCIALES QUE ADOPTARON LA FIGURA JURÍDICA DE EMPRESAS O CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO PARA OBTENER FRECUENCIAS DE RADIO O TELEVISIÓN PUEDAN CONVERTIRSE EN MEDIOS COMUNITARIOS".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0304-M de 08 de mayo del 2015, resolvió: *"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, es criterio de esta Dirección que sería procedente continuar con el proceso administrativo para atender la solicitud, para cuyo efecto el Ingeniero Gonzalo Carvajal en su calidad de delegado, en materia de radiodifusión de señal abierta por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones, según Resolución No. ARCOTEL-2015-00042, debería autorizar el cambio de categoría de COMERCIAL PRIVADA a COMUNITARIA, de la frecuencia 96.1 MHz concesionada a favor de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí "UPOCAM" en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ALFARO FM", matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí; efecto para el cual se adjunta el respectivo proyecto de resolución."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0304-M de 08 de mayo de 2015.

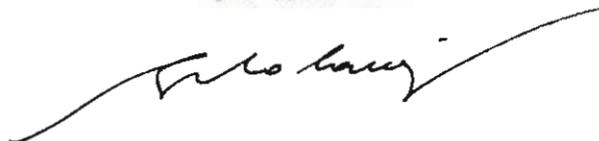
ARTÍCULO DOS.- Autorizar el cambio de categoría a medio COMUNITARIO, de la frecuencia 96.1 MHz, concesionada a favor de la UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ "UPOCAM", en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ALFARO FM", matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 del "REGLAMENTO PARA QUE LOS MEDIOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SOCIALES QUE ADOPTARON LA FIGURA JURÍDICA DE EMPRESAS O CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO PARA OBTENER FRECUENCIAS DE RADIO O TELEVISIÓN PUEDAN CONVERTIRSE EN MEDIOS COMUNITARIOS".

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Administración y al Administrado, la suscripción del contrato modificatorio respectivo dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ "UPOCAM".

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **15 MAYO 2015**



ING. GONZALO CARVAJAL VILLAMAR.
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Franklin León. Servidor Público 2		Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico